



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 – Tel. 5760302
Auto N° 519

Chiriguaná, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCION A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCELIA QUINTERO PATIÑO CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAILITAS "EMSERPUPA E.S.P."
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00093-00.

CONSIDERACIONES.

La demandante LUCELIA QUINTERO PATIÑO, a través de apoderado judicial instauró solicitud de ejecución de sentencia a continuación de proceso ordinario laboral contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAILITAS "EMSERPUPA E.S.P.", para que se libre mandamiento de pago a su favor, de conformidad con las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas el 24 de octubre de 2018 y 27 de agosto de 2021, respectivamente, dentro del presente proceso.

Como título objeto de recaudo ejecutivo se tendrá en cuenta la sentencia del Superior, proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriadas y constituyen título ejecutivo, porque se ajustan a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará el mandamiento de pago solicitado.

Habida cuenta la procedencia a prevención de las medidas cautelares enumeradas 1ª, 2ª y 5ª, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 101 del Código Procesal del Trabajo y 593 del Código General del Proceso, se ordenarán. A contrario sensu, las enumeradas 3ª, 4ª y 6ª, se negarán por improcedentes, con fundamento en el artículo 594 y la sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO. LÍBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de LUCELIA QUINTERO PATIÑO y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAILITAS "EMSERPUPA E.S.P.", identificada con Nit N° 800218640-3, representada legalmente por el señor LEONARDO FABIO ANGARITA MARTINEZ, o quien haga sus veces, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. *La suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.*
- b. *Por los intereses moratorios que se causen.*
- c. *Por las costas y las agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.*

SEGUNDO. Ordénese a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAILITAS "EMSERPUPA E.S.P.", identificada con Nit N° 800218640-3, representada legalmente por el señor LEONARDO FABIO ANGARITA MARTINEZ, o quien haga sus veces, que le pague a LUCELIA QUINTERO PATIÑO, los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

TERCERO. Requierase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para pronunciarse.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Asimismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

CUARTO. Decrétese el embargo y retención de los dineros de libre destinación, recursos propios por prestación de servicios o créditos de propiedad de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAILITAS "EMSERPUPA E.S.P.", identificada con Nit N° 800218640-3, representada legalmente por el señor LEONARDO FABIO ANGARITA MARTINEZ, o quien haga sus veces, que tenga o llegare a tener depositados en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, CITIBANK-COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A. BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO SERFINANZA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, CREDISERVIR, COOPROFESORES, COOMULTRASAN.

Para su cumplimiento, y con fundamento en el artículo 298 del C.G.P., una vez publicado este proveído, comuníquese esta orden judicial a los Gerentes y/o Directores de las oficinas de las entidades bancarias mencionadas, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico proveídas por el solicitante, advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de **\$174.000.000 M/Cte.**, que deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial N° 201782032001 en el Banco Agrario de Colombia de Chiriguaná (Cesar), y en favor de la demandante LUCELIA QUINTERO PATIÑO, identificada con C.C. N° 27.613.806, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación. Recuérdesele el contenido del artículo 1387 del Código de Comercio. Adviértasele que el incumplimiento de esta orden judicial sin sustento legal alguno, acarrea la imposición de las sanciones establecidas por el parágrafo 2º del artículo 593 ibidem, que al tenor indica: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales"*.

QUINTO. Decrétese el embargo y retención de los dineros de libre destinación, recursos propios por prestación de servicios, créditos, título o recursos propios por prestación de servicios que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAILITAS "EMSERPUPA E.S.P.", identificada con Nit N° 800218640-3, representada legalmente por el señor LEONARDO FABIO ANGARITA MARTINEZ, o quien haga sus veces, tenga o pueda tener a su favor en la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, el MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR y AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

Para su cumplimiento, y con fundamento en el artículo 298 del C.G.P., una vez publicado este proveído, comuníquese esta orden judicial a los Secretarios de Hacienda, Gerentes y/o Directores de las entidades mencionadas, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico proveídas por el solicitante, advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de **\$174.000.000 M/Cte.**, que deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial N° 201782032001 en el Banco Agrario de Colombia de Chiriguaná (Cesar), y en favor de la demandante LUCELIA QUINTERO PATIÑO, identificada con C.C. N° 27.613.806, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación. Adviértasele que el incumplimiento de esta orden judicial sin sustento legal alguno, acarrea la imposición de las sanciones establecidas por el parágrafo 2° del artículo 593 ibidem, que al tenor indica: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales"*.

SEXTO. Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

SEPTIMO. Reconózcase y téngase al Dr. HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA, con C.C. N° 77.193.824 y T.P. N° 135.314 del C.S.J., como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af680f1352cfa8172bb4fc6f0679e8d760b27b1ab094ed52512e08357e36ea69**

Documento generado en 27/06/2023 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>